

RADICACIÓN: 138360489001-2022-00327-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ANDRES FELIPE MONTOYA
DEMANDADO: ROBIN HAROLD VALERA PEREZ

SECRETARIA: Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva singular la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver mandamiento de pago. Turbaco, Noviembre diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR.
– Noviembre diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022). –

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva singular, insaturada por el señor ANDRES FELIPE MONTOYA identificado con C.C o Nit. No. 18519939, quien actúa a través de apoderado, contra el señor ROBIN HAROLD VALERA PEREZ identificado con C.C o Nit. No. 1374418; para resolver sobre la petición de mandamiento de pago, este despacho se permite hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Establece el art. 430 del Código General del Proceso que:

" Presentada la demanda, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal".

Así mismo el artículo 422 ibidem, señala:

"Título ejecutivo: Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley....."

Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.”

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible.

Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan y es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

La literalidad del título es decisiva para determinar el contenido y la extensión del derecho que emerge de dicho título. Sólo puede hacerse valer lo que está mencionado en el documento, no así lo que no consta en el mismo. El alcance de este atributo puede ser precisado: *“El suscriptor de un título valor quedará obligado en los términos literales del mismo, aunque el título entre en circulación contra su voluntad o después de que sobrevengan su muerte o incapacidad.”*

Ahora bien, aporta el demandante como título de recaudo ejecutivo documento dirigido al señor ROBIN HAROLD VALERA PEREZ, suscrito por los señores ANDRES FELIPE MONTOYA Y DIANA CAROLINA SIERRA RIOS, documento cuyo texto tiene como asunto: “DESISTIMIENTO DE LA INTENCION DE OCMpra DEL LOTE 5 EM EL PROYECTO ALTAMAR DE TOSCANA EL PÁSADO 11 DE ABRIL DE 2017, COMO CONSTA EM LA PROMESA DE COMPRAVENTA AUTENTICADA” y en el cuerpo del documento señala que acordaron desistir totalmente de la negociación; la no aplicación de arras por el desistimiento; que el valor entregado a la fecha \$10.787.900 se girara a la cuenta de la señora DIANA CAROLINA SIERRA RIOS Y que se adjunta certificado de cuenta de ahorros; así mismo el documento aparece firmando por el demandado pero sin certeza si es por

recibo del documento dirigido a él o de conformidad con el contenido del mismo.

Amén de lo anterior de la literalidad del documento no se puede extraer la fecha de cumplimiento de las obligaciones consignadas por manera que estas sean exigibles, tal como lo depreca el artículo 422 del CGP; por lo que se denegará el mandamiento ejecutivo solicitado.

Por lo anteriormente expuesto; EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO-BOLIVAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar el mandamiento ejecutivo solicitado por el señor ANDRES FELIPE MONTOYA contra el señor ROBIN HAROLD VALERA PEREZ; de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Téngase al Doctor KEVIN HERNANDEZ VIDES, como apoderado de la parte demandante bajo los términos de ley.

TERCERO: Una vez en firme el presente proveído archívese la actuación, previas las anotaciones en los libros correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MABEL VERBEL VERGARA
LA JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR Notificación
por Estado electrónico No. 64 DE 24 DE
NOVIEMBRE DE 2022 TURBACO - (BOLIVAR)
LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria